



# INSTRUCTIVO

TOCA CIVIL 79/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**APELANTE: FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN**

**DOMICILIO: CALLE CERRADA SIERRA DE VERTIENTES NÚMERO 51, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11000, EN ESTA CIUDAD.**

EN LOS AUTOS DEL TOCA CIVIL 79/2015 RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ACTORA CONTRA EL AUTO DE VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL 44/2015-III, PROMOVIDO POR **FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN, POR SU PROPIO DERECHO**, CONTRA LA **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS**.

SE DICTÓ UN AUTO QUE EN LO CONDUCTENTE DICE:

**\*\*SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE. \*\*\***

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE INSTRUCTIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 310 Y 311 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL CUAL UNA VEZ QUE EL SUSCRITO ACTUARIO SE CONSTITUYÓ CON LAS FORMALIDADES DE LA LEY EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS, CERCIORADO QUE ES EL CORRECTO PARA REALIZAR LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, TANTO POR LA PLACA METÁLICA CON EL NOMBRE DE LA CALLE, ASÍ COMO POR LA NUMERACIÓN OFICIAL, Y QUE AHÍ SE PUEDE LOCALIZAR Y NOTIFICAR AL (A) BUSCADO (A), PUES ASÍ LO MANIFESTÓ:

SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA JUDICIAL CON LA PERSONA QUE EN ESTE MOMENTO ME ATIENDE DE NOMBRE:

MONICA SILVA PANERO

QUIEN ENCARGADA DE RECIBIR DICE DOCUMENTOS SER:

IDENTIFICÁNDOSE EN ESTE ACTO CON:

CRONONCIBI DE ELECTOR

4964024109645 A LAS

ONE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA VEINTITRES DE

FEBRERO DOS MIL QUINCE.

MÉXICO, D. F., A VEINTITRES DE FEBRERO DE 2015.

**EL ACTUARIO DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Uc. Emilio Ramírez de la C.*

*Re. Li. del Poder Judicial y Administrativo  
Monica Silva Panero*

*4/11/2015*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

toca civil número 79/2015

PRIMER TRIBUNAL  
UNITARIO EN  
MATERIAS CIVIL Y  
ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER  
CIRCUITO

MESA IV

toca civil número  
79/2015

En veinte de febrero de dos mil quince, Roberto Fraga Jiménez, secretario del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, **certifica:** que el término de tres días concedido a la actora **Florence Marie Louise Cassez Crepin, por su propio derecho,** mediante proveído del doce de febrero de dos mil quince transcurrió del diecisiete al diecinueve del mes y año citados. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. Doy Fe.

En la misma fecha, el secretario Roberto Fraga Jiménez, da cuenta al Magistrado Armando Cortés Galván, titular del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito con dos escritos presentados a nombre de **Florence Marie Louise Cassez Crepin, por su propio derecho,** con el primero de éstos se adjuntan dos anexos, uno identificado como "estudio pericial" y el diverso relativo a una copia certificada de una credencial a nombre de **Guadalupe Espinoza Aguilar,** perito en Grafoscopia, Caligrafía, Documentoscopia y Grafometría, así como una copia simple de los mismos; **al segundo de los cursos, se acompañan seis anexos** consistentes en: 1) una carta suscrita por Gérald Martín, Cónsul General de Francia en México; 2) y 3) relativos a la "DECLARACIÓN EN EL REGISTRO DE LA COMISARIA, Registro de la comisaria N. 2015/004012, Declaración efectuada el 19 de febrero de 2015, a las 10:30 horas" (tiempo de Francia) en idioma Francés y su correspondiente traducción; 4) y 5) "COMPROBANTE DE DECLARACIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA COMISARIA", en idioma Francés y su correspondiente traducción; 6) copia a color del pasaporte Francés, a favor de la citada apelante, registrados como **941/2015 y 970/2015** en el libro de correspondencia, respectivamente, y con la certificación que antecede. Conste.

**México, Distrito Federal, veinte de febrero de dos mil quince.**

Con fundamento en el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles agréguese a los autos dos escritos

presentados a nombre de **Florence Marie Louise Cassez Crepin**, por su propio derecho, con el primero de éstos se **adjuntan dos anexos**, uno identificado como "estudio pericial" y el diverso relativo a una copia certificada de una credencial a nombre de **Guadalupe Espinoza Aguilar**, perito en Grafoscopia, Caligrafía, Documentoscopia y Grafometría, así como una copia simple de los mismos; **al segundo de los cursos, se acompañan seis anexos** consistentes en: 1) una carta suscrita por **Gérald Martín**, Cónsul General de Francia en México; 2) y 3) relativos a la declaración "DECLARACIÓN EN EL REGISTRO DE LA COMISARIA, Registro de la comisaria N. 2015/004012, Declaración efectuada el 19 de febrero de 2015, a las 10:30 horas" (tiempo de Francia) en idioma Francés y su correspondiente traducción; 4) y 5) "COMPROBANTE DE DECLARACIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA COMISARIA", en idioma Francés y su correspondiente traducción; 6) copia a color del pasaporte Francés; mediante los cuales "*pretende desahogar el requerimiento*" realizado por este Tribunal Unitario el doce del mes y año en curso.

Ahora bien, del examen del **primer curso de cuenta** presentado a nombre de la señora **Cassez Crepin**, se advierte que se señala lo siguiente:

1) La imposibilidad que tiene la parte apelante para presentarse ante este Órgano Jurisdiccional a ratificar las firmas relativas, señalando que es un **hecho público y notorio que no se encuentra en México, debido a que acaba de dar a luz** "como lo acredita con el documento certificado ante el Cónsul de Francia en México" (el cual no se adjuntó a ese curso), lo que se dice la imposibilita humana y materialmente para comparecer personalmente dentro del término de tres días fijado por esta autoridad;



asimismo, se afirma que debe considerarse la distancia que existe entre Francia y México, y la mayor o menor dificultad que se tiene para realizar vuelos.

2) Que conoce y entiende perfectamente el idioma español, por lo que **no era ni es necesario que se haga acompañar o designe algún traductor**, por las razones que expone.

3) Que sabe y conoce el contenido y alcance de los escritos de demanda, del de interposición del recurso y del diverso de expresión de agravios, toda vez que así instruyó a sus "mandatarios jurídicos"; **razón por la cual a través de este escrito los ratifica en todas y cada una de sus partes, reconociendo de su puño y letra las firmas que los calzan, por ser las que utiliza tanto en sus asuntos públicos como privados.**

4) Señala que el "Juez de Distrito" al declarar carecer de competencia para conocer de la demanda no cuestionó la autenticidad de la firma así como tampoco lo hizo respecto del ocurso mediante el cual se interpuso el "recurso de revocación" contra el mencionado auto inicial.

5) Que la autoridad de alzada fue más allá de lo que expresamente confiere la ley, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal confirme, revoque o modifique el auto combatido; asimismo, hace diversas manifestaciones por las que considera que no se debió haber requerido la ratificación de firmas.

-Para justificar lo expuesto, **ofrece como prueba "el original del estudio pericial"**, realizado por **Guadalupe Espinoza Aguilar**, perito en Grafoscopia, Caligrafía, Documentoscopia y Grafometría, respecto de las firmas que calzan el escrito inicial de demanda, del diverso de

interposición del recurso de apelación y del de continuación a ese medio de impugnación con la expresión de agravios. Lo anterior, para corroborar que las firmas que los mencionados documentos presentan provienen del puño y letra de la interesada.

Expuesto lo anterior, la promovente solicita lo siguiente:

- a) **Que a través del escrito relativo ratifica** “en todas y cada una de sus partes, los mencionados escritos, reconociendo como de mi puño y letra, las firmas que los calzan por ser, además, las que utilizo en todos mis asuntos, tanto públicos como privados”. **Y en la petición especial se señala lo siguiente:** “solicito se tenga por ratificado, en todas y cada una de sus partes, en cuanto al contenido y firma, el escrito a través, del cual continúe ante su Señoría con el recurso de apelación que oportunamente hice valer y al que se adjuntaron los agravios que se irrogan a esta parte (...), en consecuencia, se califique de legal el recurso de apelación, por haberse interpuesto en tiempo y forma y por formulados los agravios que se hicieron valer”.
- b) **En caso contrario, se conceda un término mayor y humanamente posible para que esté en condiciones de comparecer personalmente a ratificar el contenido y firma del escrito; o en su caso, se notifique vía consular para ese efecto.**
- c) **Que no se “deseche” el citado recurso de apelación.**
- d) **Se le tenga cumpliendo en tiempo con el requerimiento formulado a través del auto del doce del mes y año en curso.**
- e) **Para el caso de que este Tribunal lo estimara necesario, señalar fecha y hora a efecto de que la**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

licenciada **Guadalupe Espinoza Aguilar**, perito en Grafoscopia, Caligrafía, Documentoscopia y Grafometría, comparezca a **ratificar el dictamen** que adjunta.

Asimismo, con el segundo de los ocursos de cuenta presentados a nombre de la señora **Cassez Crepin**, se señala lo siguiente:

- Que para mejor proveer exhibe "documentos consulares"; asimismo, se cuestiona la decisión del Tribunal relativa al requerimiento de ratificación de firmas, por las razones que se exponen.

**Cabe señalar que los documentos anexados a las promociones de cuenta están descritos en el primer párrafo del presente acuerdo.**

Al respecto, resulta importante mencionar que este Tribunal mediante el auto del doce de febrero de dos mil quince, requirió a **Florence Marie Louise Cassez Crepin**, por su propio derecho, para que dentro del plazo otorgado compareciera personalmente a **ratificar los escritos relativos a la interposición del recurso de apelación y a la continuación a tal medio de impugnación**; por las razones y bajo las consideraciones que ahí se señalaron.

Establecido lo anterior, por razón de orden, en primer lugar es pertinente destacar que debe desestimarse la petición relativa a tener por realizada la ratificación correspondiente a través de las manifestaciones expuestas en el primer escrito de cuenta.

En efecto, este Tribunal Unitario advierte que con las manifestaciones realizadas en las promociones de cuenta, en los anexos que se exhiben –consistentes en la declaración realizada por la parte apelante ante el registro de la Comisaria N. 2015/004012-, (esencialmente, en los apartados en los que se señala que se reconocen las firmas correspondientes por parte de la actora en cita), así como con el “informe pericial”, se solicita se tenga por ratificadas las firmas que aparecen en autos -atribuidas a la parte actora-.

En relación con lo anterior, cabe decir que las manifestaciones realizadas en torno a ese tema resultan insuficientes para acreditar que los signos gráficos relativos son atribuidos a la persona física en cita, tan es así que por ese motivo se le citó a la interesada para que realizará el acto de ratificación correspondiente ante la presencia judicial.

En segundo lugar, respecto del “estudio pericial” realizado por la especialista correspondiente, cabe mencionar que éste no fue ofrecido como prueba por la recurrente y por ende, no fue ordenado su desahogo por el Tribunal Unitario.

Al margen de lo expuesto, examinado el citado “estudio pericial”, se constata que fue practicado respecto de **copias simples**, de las que la especialista en mención señala le fueron proporcionadas por la parte interesada y de las que se afirma que los originales obran en los autos del toca civil en que se actúa; sin embargo, debido a la obtención irregular y falta de comprobación de la autenticidad de los documentos que se indican como materia del dictamen, no es posible otorgarle valor demostrativo alguno, pues en supuesto alguno revelan la práctica de un dictamen pericial en términos de lo



dispuesto en los artículos 143 al 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, las manifestaciones en las que se ratifican las firmas así como el "informe pericial" que se exhiben, **no pueden ser consideradas para tener por desahogado el requerimiento de ratificación.**

Resulta aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 123/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 341, tomo XXXIII, marzo de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se transcribe:

**"PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).** En cuanto la ley procesal señala que el Juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la probable verdad, debe inferirse que el criterio que rige para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos es la denominada libre cognición. Por ello, **en el caso que se ofrezca por alguna de las partes la prueba pericial caligráfica y grafoscópica sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma dudosa, el Juez debe valorar en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba y en consecuencia,** determinar de manera fundada y motivada si la misma debe o no ser admitida, ello con el objeto de obtener una justicia completa y efectiva, principio que establece el artículo 17 constitucional. Asimismo, si a juicio del perito, la copia certificada contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio, el juez podrá darle valor probatorio dependiendo del dictamen pericial, inclusive apoyándose de otros medios de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia."

También es ilustrativa la jurisprudencia número 1a./J. 93/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 87, tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

**“FIRMA INDUBITABLE EN MATERIA MERCANTIL. SE CONSIDERA COMO TAL, PARA EFECTOS DEL COTEJO DE UNA DOCUMENTAL PRIVADA O PÚBLICA CARENTE DE MATRIZ CUYA AUTENTICIDAD SE CUESTIONA, LA PLASMADA EN DOCUMENTOS ANTERIORES O LA POSTERIOR ESTAMPADA EN ACTUACIONES JUDICIALES.**

*De los artículos 1247, 1250 y 1251 del Código de Comercio se advierte que existen dos formas de impugnar la autenticidad de los documentos privados o públicos sin matriz: la primera, solamente negando su autenticidad o poniéndola en duda; la segunda, impugnándola o redarguyéndola de falsedad. Así, cuando el documento es objetado negando o cuestionando su autenticidad, deben observarse las formalidades establecidas en el primer precepto citado, pero cuando se impugna o redarguye de falso debe acatarse lo dispuesto por el segundo artículo mencionado, y cuando aquél pueda ser de influencia notoria en el pleito debe atenderse a lo prescrito en el Código de Procedimientos Penales respectivo; de manera que cuando se ponga en duda o se objete la autenticidad de una documental privada o pública sin matriz, puede tenerse como firma indubitable para efectos de su cotejo, la plasmada en documentos anteriores o la puesta posteriormente en actuaciones judiciales y, por tanto, será eficaz el dictamen pericial emitido por el especialista en grafoscopía que determine como firma indubitable la que imprimió en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal, la parte cuya firma o letra se trate de comprobar, no obstante que sea posterior a la que consta en el documento, por así permitirlo expresamente el artículo 1247, fracción V, del Código de Comercio.”*

Por otra parte, de los escritos de cuenta y de los anexos respectivos se evidencia en la parte que interesa, la manifestación relativa a que la señora **Florence Marie Louise Cassez Crepin**, no pudo comparecer ante este Tribunal a la diligencia de ratificación de firma requerida dentro del término otorgado, debido a que se encuentra en “Francia” (sin que se advierta expresamente señalada la ciudad), debido al reciente nacimiento de su hijo, suceso que se dice tuvo lugar el **día once de febrero del presente año**, –saliendo de la clínica el catorce siguiente (por lo que actualmente se encuentra convaleciendo, lo que le impide desplazarse a este país)-, según se hace alusión en la declaración realizada ante el registro de la Comisaria N. 2015/004012, efectuada el **diecinueve de febrero de dos**



90

**mil quince, a las diez horas con treinta minutos** (tiempo de Francia) -en idioma francés y su correspondiente traducción, identificados en este acuerdo como anexos 2 y 3-.

Sobre el particular, es pertinente destacar que a las promociones y peticiones relativas se omitió ofrecer u acompañar prueba de la cual pueda demostrarse la veracidad de las manifestaciones de que se trata, en concreto, que la señora **Florence Marie Louise Cassez Crepin** se encuentra en el país que se indica con motivo de su reciente maternidad y convalecencia relativa; afirmaciones que se expresan a título de justificación para no poder comparecer a la diligencia de mérito.

Debe entonces significarse que el hecho relativo al reciente nacimiento del hijo de la parte actora y su afirmada estancia en el extranjero **deben ser acreditados fehacientemente a efecto de que el Tribunal Unitario cuente con elementos suficientes para valorar que efectivamente la apelante Florence Marie Louise Cassez Crepin estuvo imposibilitada para atender el requerimiento formulado en el término otorgado por esta autoridad**, el cual transcurrió del diecisiete al diecinueve del mes y año citados, según se corrobora de la certificación de cuenta; y así ponderar fijar nueva fecha y hora para que se dé cumplimiento al requerimiento respectivo.

En esa virtud, con el propósito de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia y no dejar inaudita a la actora, con fundamento en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estima procedente otorgarle **un plazo improrrogable de tres días** contado a partir del siguiente al en que surta efectos la

notificación personal del presente proveído, para que acredite ante el Tribunal Unitario, **con documentos fehacientes, originales o copias certificadas, las circunstancias que señaló en los escritos de cuenta consistentes en los impedimentos que aduce le impiden presentarse ante esta autoridad a efecto de realizar la mencionada ratificación, esto es, acredite que efectivamente el día 11 de febrero de dos mil quince tuvo lugar el nacimiento de su hijo y que por tal motivo se encuentra convaleciente fuera del territorio mexicano.**

En la inteligencia de que sólo en el caso de demostrar plena y precisamente las circunstancias alegadas, antes precisadas, se discernirá acerca de la oportunidad de otorgarle un nuevo plazo conforme a derecho corresponda a efecto de que proceda a comparecer ante este Tribunal a desahogar el requerimiento relativo, cuyo término a la fecha ha fenecido; siendo pertinente destacar que en la hipótesis contraria se hará efectivo el apercibimiento decretado en el auto del doce de febrero de dos mil quince, en el sentido de tener por no presentado el recurso de apelación relativo.

Es aplicable al caso por analogía, la jurisprudencia número 2a./J.11/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 609, libro VI, tomo I, marzo de 2012, , Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se transcribe:

***“PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO. De la interpretación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

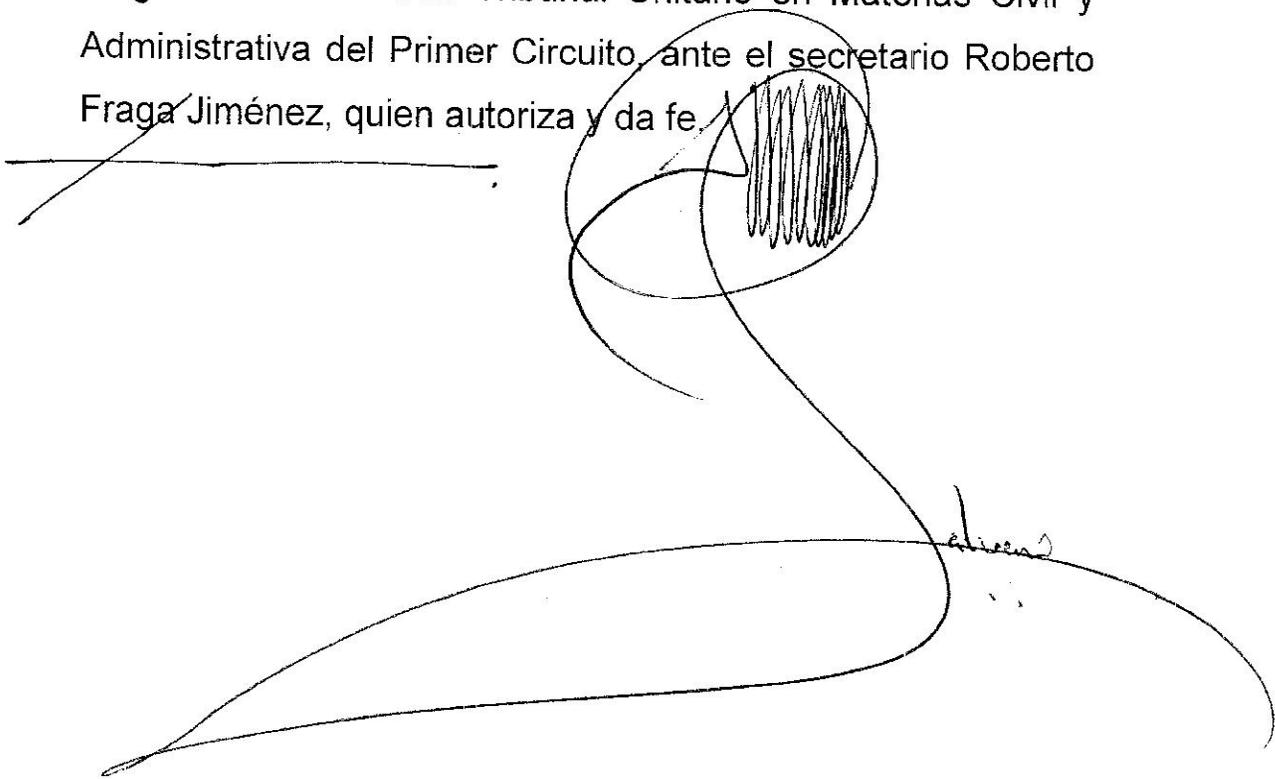
*advierte que el momento procesal oportuno para que una persona demuestre el hecho que la imposibilita materialmente a concurrir al local de la Junta a absolver posiciones o a contestar el interrogatorio, ya sea por enfermedad o por otro motivo justificado, puede ser antes, durante o después de la audiencia, siempre y cuando, a juicio de la Junta, el impedimento haya sobrevenido antes de su celebración. Esto es, la expresión "previa comprobación del hecho", a que se refiere el citado artículo 785, no significa que el impedimento para asistir a la diligencia necesariamente deba acreditarse antes de su celebración, ya que no fue esa la voluntad del legislador, sino lo que instituyó fue la facultad de la Junta de señalar nueva fecha para el desahogo de aquella audiencia, debiendo comprobarse el hecho generador de la inasistencia de manera previa; esto es, el precepto citado no señala que el impedimento u obstáculo para acudir al desahogo deba comprobarse, indefectiblemente, antes de la celebración de la audiencia, sino que sólo condiciona el señalamiento de nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, a la comprobación previa del impedimento respectivo, pero no a que éste se acredite necesariamente antes de la diligencia, toda vez que tal evento puede demostrarse antes, durante o con posterioridad a su celebración, dependiendo de la naturaleza del suceso o hecho generador del impedimento, lo que deja a juicio de la Junta determinar si efectivamente tal suceso sobrevino momentos antes de la celebración de la audiencia e imposibilitó físicamente a la persona para presentarse a dicha diligencia. Por tanto, la Junta debe permitir al absolvente, testigo o al oferente que justifique su inasistencia dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia, según se desprende del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, y si a su juicio se acredita el hecho generador de la inasistencia debe señalar nueva fecha para desahogar la prueba correspondiente, quedando sin efecto la audiencia celebrada por ministerio de ley."*

En diverso aspecto, en relación con la petición consistente en que, de estimarse procedente, se notifique a la parte apelante vía consular, no ha lugar a acordar esa petición; en virtud de que la propia actora al plantear la demanda inicial así como con el escrito de continuación al recurso de apelación señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones un lugar en el que el Tribunal ejerce jurisdicción, en términos de lo establecido en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable.

Se toma conocimiento de que la parte apelante señala que no es necesario que se le designe traductor, por las razones que expone.

**Notifíquese personalmente a la parte apelante.**

Así, lo proveyó y firma **Armando Cortés Galván**, Magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, ante el secretario Roberto Fraga Jiménez, quien autoriza y da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom. The signature is written over the text of the document.